

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Geñe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1726.

Por incapacidad de D. Ramon Porrás Aillon, ha sido nombrado Fiscal municipal de la villa de Pedro Abad D. Francisco Porrás Gaitan por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Córdoba 25 de Abril de 1871.  
—Eugenio Alau.

Núm. 1727.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Minas.

Habiéndose demarcado el veinte y tres de Noviembre último el registro la Prevision, término de Torrecampo, sin que desde entonces su solicitante D. Mariano Ferrer é Imaña, á nombre de don Demetrio Gaete y Valverde, haya presentado los reintegros para el título y derechos de pertenencias, según dispone el artículo cincuenta y seis del reglamento, á tenor del párrafo primero, caso primero del sesenta y cuatro de la ley, se declara cancelado el expediente de su referencia, y franco el terreno de que se trata, notificándose á la parte, además de insertarlo en el Boletín oficial.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba veinte y cuatro de

Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1728.

Habiéndose demarcado el veinte y ocho de Noviembre último el registro San Antonio, término de Santa Eufemia, sin que desde entonces su solicitante D. José Fernandez, á nombre de D. Alejandro Marin, haya presentado los reintegros para el título y derechos de pertenencias, según dispone el artículo cincuenta y seis del reglamento, á tenor del párrafo primero, caso primero del sesenta y cuatro de la ley, se declara cancelado el expediente de su referencia, y franco el terreno de que se trata, notificándose á la parte, además de insertarlo en el Boletín oficial.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1732.

Por incapacidad de D. Pedro Muñoz Valle ha sido nombrado Fiscal municipal de la ciudad de Lucena D. Rafael Gonzalez Crespo, por el Sr. Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Córdoba 25 de Abril de 1871.—Eugenio Alau.

Núm. 1733.

### ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulas, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas en la noche del treinta y uno de Marzo anterior, en el sitio de las Albarizas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del señor Juez de primera instancia de la derecha de esta capital, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Abril de 1871.—Eugenio Alau.

Señas.

Una pequeña, mohina, seca de ancas, algo gacha de orejas, y cerrada.

Otra negra, bragada, recién esquilada, con el hocico blanco, con grietas en los cascotes de las manos, de cuatro años de edad, y la marca.

Núm. 1734.

### ORDEN PUBLICO.

La Direccion General de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion en 15 del actual me ha comunicado la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Febrero último lo siguiente:

«Excmo. Señor:—Autorizado

el Gobierno por la ley de presupuestos de 8 de Junio último para reformar las tarifas de vigilancia y licencias de uso de armas y caza con arreglo á las bases señaladas en el apéndice letra A, se acaba de publicar, en 14 del corriente, la Instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de aquellas licencias.—La naturaleza de este impuesto directo y personal se relaciona, en cierto modo, con el ramo de vigilancia y orden público, puesto bajo la direccion del Ministerio del digno cargo de V. E. Tambien se enlaza con la estadística municipal, al cuidado de los Ayuntamientos, y finalmente, van unidos los intereses de estos por los arbitrios impuestos sobre aquellos documentos, con los de la Hacienda.—En las disposiciones de la citada Instruccion se han salvado, sin embargo, todos los principios y facultades que á las autoridades gubernativas y municipales corresponden con respecto al expresado ramo, y en Circular dirigida á los Jefes económicos de las provincias se les ha prevenido, que cuanto se refiera á la Administracion y pago de las cédulas y licencias pertenezca á su exclusivo dominio, dejando á la accion gubernativa todo lo que concierna á vigilancia y orden público.—Sin la eficaz cooperacion de ese Ministerio, por medio de los Gobernadores y dependientes de estas autoridades, vendria á ser ilusorio el objeto de la ley, que al crear el nuevo impuesto se propuso dotar al Tesoro de un recurso más para hacer frente á la critica situacion por que atraviesa. Es preciso, pues, que unidas las autoridades guber-

nativa y económica, dediquen sus esfuerzos al planteamiento de la Instrucción de 14 de Febrero, y se dicten por V. E., si lo estima conveniente, las disposiciones oportunas á fin de que las cédulas de empadronamiento sirvan á la vez de documentos de vigilancia y se exijan por la Guardia civil y demás fuerza pública que dependa de ese Ministerio, cuando y en los casos que proceda la presentación de las indicadas cédulas y licencia de armas y caza.

De real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que para todos los efectos de vigilancia é identificación de personas y demás que procedan, tengan como únicos documentos válidos la cédula de empadronamiento y licencia de armas y caza.

Córdoba 25 de Abril de 1871.— Eugenio Alau.

Núm. 1735.  
ORDEN PUBLICO.  
Habiéndose extraviado la cédula

la de empadronamiento número 15 expedida por la Alcaldía de Puente Genil á favor de D. Alberto Alvarez de Sotomayor, se advierte por medio de la presente circular á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, consideren nulo dicho documento, no pudiendo hacer uso de él ninguna persona en el caso de que intentare verificarlo.

Córdoba 25 de Abril de 1871.— Eugenio Alau.

Núm. 1736.  
ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales fueron robados en la madrugada del día 16 del actual del pago de Santa Brígida, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Señor Juez de de primera instancia de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Abril de 1871.— Eugenio Alau.

Señas.  
ESTI MULO.  
Un mulo cerrado, pelo castaño, rabon, con la cola esquilada y una raya blanca en la frente.

Otro cerrado, pelo negro, lunares blancos por cima del lomo y hombrilleras del aparejo.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Comunicaciones.

Las disposiciones del convenio de Correos celebrado entre España y Bélgica con fecha 19 de Abril del año último, y cuya ejecución dió principio en 1.º de Setiembre del mismo, no han debido tener toda la publicidad necesaria, por cuanto ha llegado á noticia de esta Dirección general que no pocos particulares y empresas periodísticas continúan franqueando las cartas y periódicos que á Bélgica se dirigen con arreglo á las prescripciones del convenio y tarifa anteriores. Esto desvirtúa las ventajas que por el nuevo quiso la Administración española conceder al público, y perjudica notablemente á este.

Por tanto he tenido á bien acordar que á continuación de la presente orden se reproduzca en la «Gaceta» la tarifa hoy vigente entre España y Bélgica, y que por su

parte los Subinspectores de Sección en las capitales de provincia adopten las medidas necesarias para procurar á la misma toda la posible publicidad, insertándola en el «Boletín oficial» de la localidad respectiva.

Del mismo modo esta Dirección general confía que las oficinas del canje, estudiando con detenimiento las disposiciones que el tratado hispano-belga de 19 de Abril de 1870 establece para el porte de las cartas no franqueadas, consignarán en ellas el porte que segun dicho convenio les corresponda, evitando así que aparezcan cargadas con portes ilegítimos y aplicadas segun el antiguo tratado, que es otra de las quejas que se han elevado á este Centro directivo.

Lo participo á V... para su inteligencia y fines que se indican en la parte que le corresponda, sirviéndose remitirme un ejemplar del «Boletín oficial» de esa provincia en el que se haya insertado la tarifa vigente entre España y Bélgica que publicará la «Gaceta» del día 14 del presente mes.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.—Sr. Subinspector de la Sección de....

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia y porte que se cobrará por la no franqueada entre España y los países que se indican á continuación por la vía de Bélgica.

Países.	Condiciones del franqueo.	Cartas por cada 10 gramos de peso ó fracción de 10 gramos.				Periódicos é impresos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.				Muestras de Mercancías.		
		Francas.		Sin franquear.		Francos.		Sin franquear.		Peso tipo del porte sencillo.	Francas.	
		Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.	Milésimas de escudo.	Pesetas.		Milésimas de escudo.	Pesetas.
Bélgica.	Voluntario hasta su destino.	150	0'40	225	0'60	40	0'10	»	»	40 grs.	40	0'10
Gran Ducado de Luxemburgo.	Idem.	200	0'50	80	0'70	45	0'11	»	»	40	75	0'20
Países-bajos.	Idem.	200	0'50	280	0'70	50	0'13	»	»	40	75	0'20
Estados-Unidos de América (por Inglaterra.)	Idem.	320	0'80	480	1'20	75	0'20	»	»	120	200	0'50
Brasil (buque belga.)	Idem.	480	1'20	520	1'30	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20
Confederación Argentina (buque belga.)	Obligatorio hasta el punto de desemb. rque.	400	1	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20
Uruguay (buque belga.)	Idem.	400	1	440	1'10	75	0'20	75	0'20	40	75	0'20

El derecho fijo de certificación de todas las correspondencias para Bélgica y de las cartas para los demás países es de 200 milésimas, ó 50 céntimos de peseta, excepto para el Brasil, Uruguay y República Argentina, para cuyos países no se certifica por esta vía.

El franqueo de los periódicos, impresos y muestras de mercancías es obligatorio. Las correspondencias para estos países deberán llevar en el sobre la indicación de «Vía Bélgica.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander, por Laredo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida vuelta desde Bilbao á Santander, por Laredo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Se obliga asimismo á conducir á caballo el correo á Santoña desde Barcena de Cicero, enlazándole con el general á su paso por este último punto.

2.º La distancia de 111 kilómetros y medio que comprende la conduccion deberá ser recorrida sin contar las detenciones, en 10 horas 30 minutos, si el servicio se hace en carruaje, y en 13 horas 30 minutos si se efectúa á caballo; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, toda vez que en esta parte podrá sufrir alteraciones.

3.º Por los retrasos cuyas causas nose justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Bilbao y Santander; y si el servicio se desempeñase en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente y separado del de los viajeros, y equipajes capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea. Los coches habrán de ser decentes y apropiados al objeto.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones es-

tipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Bilbao á en la de Santander.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subastase anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Laredo, asis-

tidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 16 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.247 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de las provincias citadas ó en una de la Administracion de Rentas de Laredo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 830 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Santander y desde Barcena de Cicero á Santoña y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose

este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Abril de 1871.—  
El Director general, Victor Balaguer.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1718.

### Alcaldía constitucional de Encinas-Reales.

D. Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que ocupada la Junta pericial en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, base para el reparto de la contribucion que le corresponda satisfacer en el año económico inmediato, le es indispensable conocer todas las alteraciones que la misma haya sufrido, por consecuencia de las traslaciones de dominio; en su virtud los propietarios de fincas enclavadas en este término municipal á quienes comprenda, y que hasta de presente no hubiesen facilitado sus correspondientes relaciones lo efectuarán dentro del plazo de quince dias, contados desde el de la fecha de la

insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con exhibición de los documentos que acrediten la inscripción en el registro de la propiedad, pues transcurrido aquel no serán admitidas pasando á los morosos los perjuicios consiguientes.

Encinas-Reales 20 de Abril de 1871.—Julian Jimenez.—Faustino Perez.

Núm. 1719.

Alcaldía popular de Fuente la Lancha.

D. Antonio Lino Garrido, Alcalde popular de esta villa de Fuente la Lancha.

Hago saber: que el término municipal nuevamente señalado á este pueblo en el presente año es el siguiente:

Desde el arroyo del Lanchar, regajillo que baja del sitio de la encina del Campanillo, por la linde que marcaron los vecinos de Hinojosa y Villanueva del Duque, para separar sus pastos cuando partieron los comunes á la dehesa Boyal de Fuente la Lancha, por la linde de esta hasta el arroyo del Lanchar ó cañada de Belmez, este aguas arriba, hasta el chaparral de Don Andrés Algaba, llevando desde este punto la mojonera por la linde del expresado Chaparral, y luego quintos del expresado Don Andrés Algaba, quedando á la izquierda, llevando á la derecha la expresada dehesa Boyal, hasta llegar á la Cumbre, en cuyo punto volviendo á la izquierda, llevando á la derecha la expresada dehesa Boyal hasta llegar á la Cumbre, en cuyo punto volviendo á la izquierda y dejando por la derecha la Dehesa Boyal, y tomando por la misma mano terrenos de vecinos de esta villa se sigue la linde adelante de los mencionados quintos de D. Andrés hasta llegar al rio Guadamatilla, sirviendo este de mojonera hasta el molino primero de mencionado del Merchan; y despues linde adelante de las ojuelas de Don Fernando Calzadilla hasta llegar al arroyo del Lanchar, y por este aguas arriba al punto de partida.

Por tanto, todos los propietarios que tengan fincas enclavadas dentro del límite espresado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de los bienes que posean, en el término preciso de quince dias contados desde que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que el que deje de hacerlo procederá esta Junta pericial á inscribir sus fincas en el amillaramiento de esta villa, no admitiendo despues reclamacion alguna.

Fuente la Lancha 19 de Abril de 1871.—El Alcalde, Antonio Lino Garrido.—Lino Castro, Secretario.

Núm. 1720.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Don Melchor de la Cámara y Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos y hacendados forasteros, que terminado en borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo venidero año económico de 1871-72, se halla expuesto al público por término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, segun así se dispone en el artículo 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; apercibidos que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Santa Eufemia 19 de Abril de 1871.—El Alcalde, Melchor de la Cámara y Sanchez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 6 pesetas la arroba, á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50

pesetas la arroba, á 0'24 la libra y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cak, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14'50 á 15'75 pesetas la fanega, y de 26'25 á 28'51 el hectólitro.

Cebada, de 6'50 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'77 á 12'22 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal type and Price. Includes Vacas (120), Carneros (96), Corderos recentales (700), Idem lechales (68), Terneras (26), and Total (1.010).

Su peso en libras... 72.207.—

Idem en kilogramos... 33.221'933.

Madrid 22 de Abril de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Prontuario del matrimonio y registro civil,

para facilitar el conocimiento y aplicacion de estas leyes, por Don Carlos Massa Sanguinetti, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Gobernador que ha sido de varias provincias y Fiscal de la Audiencia de Granada.

La disposicion que ha dado el autor á las prescripciones de estas leyes, para hacerlas esencialmente prácticas y comprensivas hasta por las personas menos instruidas, hacen que este libro sea muy recomendable para el pueblo, Jueces municipales, Secretarios de los Juzgados, Fiscales y sus suplentes.

Contiene las leyes del Registro, Matrimonio, Reglamento para su ejecucion, ley del Disenso paterno, formularios y modelos para todos los casos é instrucciones posteriores que se han publicado, inclusa la circular de 1.º de Marzo último, todo en forma de indice alfabético y coordinado por casos prácticos para su más fácil comprension y aplicacion inmediata.

Se vende en Granada á cuatro reales venon, en la libreria de don Luciano Ventura cabatel, quien lo envia por correo, franco de porte y certificado, remitiéndole su valor en ocho sellos de franqueo de medio real.

Lo hay tambien de venta en las principales librerías de España y en la del Diario de Córdoba.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Córdoba. 1871. Imprenta del DIARIO DE CORDOBA. San Fernando 34.